



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA**

**POSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO**

**JURISPRUDENCIAL DE LOS CORREDORES DE**

**CONECTIVIDAD COMO SUJETOS DE DERECHOS:**

**ANÁLISIS JURÍDICO A PARTIR DEL ART. 60 DEL COAM Y**

**LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA SOBRE DERECHOS**

**DE LA NATURALEZA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**

**TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTOR: PRISCILA EULALIA QUIZHPI NAREA**

**DIRECTOR: DR. DAVID S. VÁZQUEZ MARTÍNEZ**

**CUENCA – ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO EN LINEA**

POSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS  
CORREDORES DE CONECTIVIDAD COMO SUJETOS DE DERECHOS:

ANÁLISIS JURÍDICO A PARTIR DEL ART. 60 DEL COAM Y LA  
JURISPRUDENCIA ECUATORIANA SOBRE DERECHOS DE LA  
NATURALEZA

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTOR: PRISCILA EULALIA QUIZHPI NAREA**

**DIRECTOR: DR. DAVID S. VÁZQUEZ MARTÍNEZ**

**CUENCA - ECUADOR**

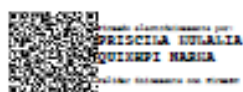
**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Priscila Eulalia Quizhpi Narea portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105448799. Declaro ser el autor de la obra: "Posibilidad del reconocimiento jurisprudencial de los corredores de conectividad como sujetos de derechos: análisis jurídico a partir del Art. 60 del COAM y la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 24 de octubre de 2025



F: .....

**Priscila Eulalia Quizhpi Narea**

**C.I. 0105448799**

## CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por Priscila Eulalia Quizhpi Narea con número de cédula 0105448799 con el tema “Posibilidad del reconocimiento jurisprudencial de los corredores de conectividad como sujetos de derechos: análisis jurídico a partir del Art. 60 del COAM y la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza”, bajo mi supervisión.



Mg. David S. Vázquez Martínez

DOCENTE TUTOR

### **Dedicatoria**

A Dios, por brindarme la vida, la salud y la fortaleza necesarias para alcanzar esta meta. Su guía y bendición han sido fundamentales en cada paso de este camino.

A mi madre, Eulalia, por su apoyo incondicional, por confiar en mí desde el inicio de mi formación universitaria y por ser un pilar esencial en mi vida. Su amor, paciencia y fe en mí han sido el motor que me impulsó a continuar.

A mis hermanos, María Fernanda y Ricardo, y a mi padre, Adolfo, por su comprensión, aliento y apoyo constante durante todo este proceso.

A mi hijo, Joaquín, mi mayor fuente de fortaleza e inspiración, quien me motivó cada día a dar lo mejor de mí y a culminar con éxito esta etapa tan importante.

A mi pareja, Israel, por acompañarme en todo momento, por su apoyo, comprensión y por alentarme a seguir adelante aun en las circunstancias más difíciles, recordándome siempre la importancia de la perseverancia.

Finalmente, dedico este logro a la memoria de mi abuelo, Francisco, quien, aunque ya no se encuentra físicamente conmigo, sigue siendo un ejemplo de esfuerzo, dedicación y amor. Gracias por haber sido una inspiración constante y por demostrarme siempre lo orgulloso que te sentías de mí.

## Resumen

La biodiversidad atraviesa un declive. En Ecuador, la fragmentación de hábitats y la pérdida de cobertura impiden que áreas protegidas funcionen como sistemas, mientras falta un desarrollo jurisprudencial específico sobre corredores de conectividad pese a su previsión en el artículo 60 del COAM. La Constitución de 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y la Corte ha protegido ríos, bosques, manglares y fauna con fuerza normativa directa. Sin conectividad, estos precedentes operan como “islas jurídicas” incapaces de asegurar flujo génico, resiliencia climática y servicios ecosistémicos. Reconocer y operar jurídicamente los corredores es condición para la efectividad del bloque de constitucionalidad ecológica y para alinear al país con metas 30x30 y financiamiento vigente. El objetivo principal busca examinar el alcance real de la protección constitucional para evaluar la viabilidad de reconocer a los corredores de conectividad como sujetos de derechos y su incorporación operativa a la gestión ambiental. La investigación se desarrolla bajo el enfoque cualitativo, dogmático y hermenéutico. La línea jurisprudencial ofrece un trípode aplicable a corredores: (i) identidad y función ecológica del sujeto; (ii) metodología precautoria con inversión de la carga probatoria; (iii) legalidad estricta sin cláusulas abiertas. De ello se deriva la posibilidad de declarar corredores como sujetos con obligaciones, monitoreo e indicadores verificables. Se concluye que, reconocer la conectividad como sujeto de derechos cierra la brecha entre reconocimiento abstracto y eficacia práctica, habilita remedios estructurales y desplaza la conservación desde “islas” hacia redes vivas, garantizando la perennidad de la biodiversidad en Ecuador.

**Palabras claves:** *biodiversidad, corredores, conectividad, ecosistema, naturaleza.*

## Abstract

Biodiversity is in decline. In Ecuador, habitat fragmentation and loss of coverage hinder protected areas from functioning as systems, while specific jurisprudential development on connectivity corridors remains absent despite their inclusion in article 60 of the organic environmental code (COAM, by its Spanish acronym). The 2008 constitution recognizes nature as a legal subject, and the court has granted direct normative force protection to rivers, forests, mangroves, and fauna. Without connectivity, these precedents operate as "areas of legal exception" incapable of ensuring gene flow, climate resilience, and ecosystem services. Legally recognizing and operationalizing corridors is a condition for the effectiveness of the ecological constitutional framework and for aligning the country with 2030 goals and current financing. This paper aims to examine the real scope of constitutional protection to evaluate the viability of recognizing connectivity corridors as legal subjects and their operational incorporation into environmental management. This research is conducted under a qualitative, dogmatic, and hermeneutic approach. The jurisprudential line offers a tripod applicable to corridors: (i) the subject's ecological identity and function; (ii) a precautionary methodology with the inversion of the burden of proof; and (iii) strict legality without open clauses. From this, the possibility of declaring corridors as subjects with obligations, monitoring, and verifiable indicators is derived. In conclusion, recognizing connectivity as a legal subject closes the gap between abstract recognition and practical efficacy, enables structural remedies, and shifts conservation from "islands" toward living networks, ensuring the long-term perpetuation of biodiversity in Ecuador.

**Keywords:** *biodiversity, corridors, connectivity, ecosystem, nature.*

**Posibilidad del reconocimiento jurisprudencial de los corredores de conectividad como sujetos de derechos: análisis jurídico a partir del art. 60 del coam y la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza.**

**Possibility of jurisprudential recognition of connectivity corridors as legal subjects: legal analysis based on article 60 of the coam and ecuadorian jurisprudence on the rights of nature**

## Introducción

El planeta vive una crisis de biodiversidad: entre 1970 y 2020 las poblaciones de vertebrados cayeron 73 %. Ante ello, países impulsan respuestas: Australia busca proteger 30 % de su territorio y mares para 2030 (nature positive plan), y en Estados Unidos la Endangered Species Act evitó la extinción del 99 % de especies listadas (Alvarez & Escudero, 2020). Sin embargo, la ONU alerta que la fragmentación y presión antrópica comprometen resiliencia y exige conectar núcleos de conservación. Latinoamérica sufre la caída más aguda (-95 %); aunque Brasil y Colombia redujeron la deforestación, la desconexión de áreas protegidas amenaza viabilidad genética y adaptación climática (Cabot, 2025).

Colombia protege 63 millones de hectáreas y, con la COP16, busca ampliar corredores que enlacen parques nacionales. Perú incorporó más del 17 % de su territorio al SINANPE y creó la Reserva Velo de la Novia, que conecta cinco áreas amazónicas. Ambos países reconocen que la falta de corredores funcionales limita la efectividad y exigen cooperación para sostener migraciones de vertebrados (Caguana, 2025). En Ecuador, la pérdida supera dos millones de hectáreas desde 1990 y se deforestan 94 000 ha/año; el SNAP cubre 19 % y destinará 460 millones al biocorredor amazónico, mientras la Corte reconoce derechos a manglares, ríos y los cedros (Carvajal, 2020).

Con todo, biólogos y ecólogos advierten que estos logros permanecen dispersos y que la falta de jurisprudencia constitucional específica sobre los corredores de conectividad dificulta su integración efectiva al bloque de constitucionalidad ecológica, a pesar de su regulación legal en el art. 60 del COAM (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017). Surge así la cuestión de si la jurisprudencia constitucional ecuatoriana puede consolidar el reconocimiento de la conectividad ecológica como una expresión de los derechos de la naturaleza para garantizar la perennidad de su extraordinaria biodiversidad.

La densidad de la amenaza se revela con mayor fuerza si se considera que la Corte Constitucional ya ha reconocido la titularidad autónoma de otros componentes del patrimonio natural: declaró al río Aquepi sujeto de derechos y ordenó proteger su caudal ecológico (sentencia no. 1185-20-jp/21, 2021), hizo lo propio con el bosque protector Los Cedros, garantizando su integridad frente a la minería metálica (sentencia no. 1149-19-jp/21, 2021); extendió esa lógica biocéntrica a los manglares al reconocer la

Vulnerabilidad de sus ecosistemas y su función climática y, en el caso de la mona estrellita, afirmó por primera vez los derechos intrínsecos de la fauna silvestre individual (sentencia no. 22-18-in/21, 2021).

Este haz de precedentes confirma que la conectividad ecológica es condición sine qua non para la efectividad de los derechos de la naturaleza, premisa que el propio código orgánico del ambiente (2017) recoge al establecer en su artículo 60 que los corredores de conectividad deben reducir la fragmentación del paisaje, mantener flujos migratorios y salvaguardar la salud de los ecosistemas entre áreas públicas, privadas o comunitarias.

Sin embargo, la ausencia de una decisión que eleve esos corredores al rango de sujetos de derechos convierte en meros “archipiélagos jurídicos” a los casos antes citados y agrava la incertidumbre sobre la viabilidad genética y funcional de los territorios protegidos, consolidando la urgencia de que la jurisprudencia aborde la conectividad como eje vertebrador de la conservación.

El estudio propone analizar, desde un enfoque jurídico y hermenéutico, la viabilidad de reconocer a los corredores de conectividad como sujetos de derechos, apoyado en el artículo 60 del coam y la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza (vivar, 2024). Examina sentencias emblemáticas de la corte constitucional relativas a ríos, manglares, bosques y fauna para identificar fundamentos y principios de protección; compara la función ecológica y situación jurídica de los corredores con los elementos ya protegidos, evaluando su incorporación al bloque de constitucionalidad ecológica; y construye una propuesta interpretativa basada en evidencia científica y doctrina (arroyo &preciado, 2024). El severo declive de la biodiversidad 73 % de vertebrados globales y 95 % en américa latina desde 1970 y el canje de deuda que destina 460 millones usd al biocorredor amazónico refuerzan la urgencia. La pregunta guía es si la jurisprudencia puede reconocerlos y asegurar su tutela integral.

La pasividad judicial frente a la fragmentación ecológica constituye un problema jurídico porque neutraliza la eficacia de los derechos de la naturaleza al impedir que se traduzcan en órdenes oportunas y estructurales. Cuando los jueces demoran o restringen la aplicación directa de los artículos 71 a 74 de la constitución y del artículo 60 del coam, la conectividad entre áreas protegidas se degrada sin control, se consolidan “islas” jurisprudenciales y se reproduce la incertidumbre sobre el flujo génico, la resiliencia climática y los servicios ecosistémicos. Esta inacción genera inseguridad jurídica para comunidades y administraciones locales, dificulta la planificación territorial y obstaculiza el cumplimiento de metas internacionales como el 30×30, pese a

Estar previsto normativamente que los corredores reduzcan la fragmentación y sostengan procesos vitales.

Abordar específicamente la pasividad judicial es indispensable porque el reconocimiento constitucional carece de eficacia si no deriva en decisiones que identifiquen sujetos ecológicos concretos, inviertan la carga probatoria ante riesgos graves y fijen indicadores verificables de conectividad. La investigación se justifica, entonces, en la necesidad de construir un estándar interpretativo que active la tutela sin dilaciones, habilite remedios de reconexión y restauración, y transforme los corredores de conectividad en sujetos justiciables. Solo así se cerrará la brecha entre el reconocimiento abstracto y la protección efectiva de la biodiversidad, desplazando la conservación desde casos aislados hacia redes vivas que el orden constitucional ecuatoriano ya exige garantizar.

## Desarrollo

### **Jurisprudencia constitucional y reconocimiento de componentes naturales como sujetos de derechos en Ecuador**

La revolución ecológica introducida por la constitución de 2008 situó a la naturaleza como sujeto de derechos y desplazó el viejo antropocentrismo hacia un paradigma sociobiocéntrico. Desde entonces, la jurisprudencia ha convertido en norma viva el mandato de los artículos 71 a 74, aplicando de forma directa los principios de precaución, *pro natura*, *in dubio pro naturae* y no regresión (Águila & Águila, 2023). Tales principios exigen una interpretación expansiva de los derechos, de modo que cualquier duda hermenéutica se resuelva a favor de la integridad de los ecosistemas.

En la sentencia sobre el bosque protector los cedros la corte subrayó que estos derechos poseen “plena fuerza normativa” y que los jueces deben aplicarlos de oficio, sin esperar a que la parte actora los invoque (p. 9, párrs. 35-40). Esa declaración transformó los derechos de la naturaleza en parámetros obligatorios para toda autoridad, desplazando al conjunto del orden infraconstitucional cuando resulte menos garantista (sentencia no. 1149-19-jp/21, 2021).

La corte constitucional, establecida en el artículo 429 de la constitución (2008), opera como tribunal de cierre y fuente inmediata de derecho. Su jurisprudencia goza de fuerza *erga omnes* porque el legislador impuso a todas las autoridades el deber de adecuar la normativa y las políticas públicas a los fallos del tribunal, conforme a los artículos 84 y 428.

En el caso los cedros la corte recordó expresamente esa obligatoriedad y sostuvo que el respeto a los derechos de la naturaleza es el “más alto deber del estado” (p. 9, párrs. 64- 67). De ahí que las sentencias ambientales proyecten efectos normativos incluso más intensos que la ley, pues revisten rango constitucional y responden a un mandato de supremacía material (Alvarez & Escudero, 2020). Esta naturaleza de fuente primaria explica la agilidad con la que las directrices ecológicas han sido utilizadas en el otorgamiento de licencias ambientales, creación de ordenanzas y suscripción de contratos públicos sin necesidad de reformar el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

La acción de protección interpuesta por comunidades campesinas del noroccidente ecuatoriano reveló la tensión entre infraestructuras de riego y ciclos ecológicos fluviales. Después de constatar que la secretaría del agua omitió medir el caudal ecológico y que la prefectura provincial inició obras sin consulta ambiental, la corte declaró la vulneración de los derechos del río aquepí, ordenó suspender el desvío y dispuso la restauración de las márgenes ribereñas (sentencia no. 1185-20-jp/21, 2021).

El fallo definió el concepto de “caudal ecológico” como el volumen mínimo imprescindible para sostener los procesos hidrológicos y biogeoquímicos y enfatizó que cualquier intervención debe probar científicamente su compatibilidad con la integralidad del sistema (p. 5, párrs. 23-28). Así, el principio de integralidad ecosistémica dejó de ser un mero postulado y se concretó como regla operativa, por tanto, afectar una parte del río equivale a alterar todo el entramado hidrológico, de manera que la carga de la prueba recae sobre el promotor del proyecto (sentencia no. 1185-20-jp/21, 2021).

Dentro del caso “los cedros”, la corte también examinó la autorización minera concedida a una empresa estatal en un bosque nublado de altísima biodiversidad. Tras revisar estudios científicos y testimonios de comunidades locales, concluyó que la minería a cielo abierto compromete irremediablemente la dinámica de un ecosistema frágil que alberga especies endémicas y corredores de polinización indispensables para la seguridad alimentaria regional. La sentencia revisó la naturaleza de la consulta ambiental, la situó como derecho colectivo y elevó el estándar de evaluación a un test de compatibilidad estricta: si un proyecto no puede demostrar la preservación de las funciones ecológicas esenciales, debe ser negado ab initio.

Además, la corte sostuvo que los jueces deben activar de oficio la protección pro natura ante cualquier indicio de riesgo grave o irreversible, aun cuando las partes limiten su argumentación a aspectos de legalidad ordinaria (p. 8, párrs. 28-34), consolidando así la interpretación más favorable a la naturaleza como obligación ineludible para toda autoridad.

El caso no. 22-18-in/21, amplió el reconocimiento de sujetos ecológicos a los manglares del litoral y declaró su derecho a la conservación integral de sus ciclos, estructura y funciones (sentencia no. 22-18-in/21, 2021). El tribunal destacó la singular capacidad de los manglares para capturar carbono y mitigar la crisis climática, por lo que cualquier actividad acuícola, camaronera o industrial deberá demostrar neutralidad ecológica y restaurar áreas degradadas antes de recibir autorización.

Con base en el principio de interdependencia, la corte conectó la destrucción local con la estabilidad climática global, afirmando que la pérdida de un ecosistema costero impacta derechos humanos más allá de las fronteras geográficas (p. 1 de la decisión, encabezado “reconoce que los ecosistemas del manglar son titulares...”). El mensaje fue inequívoco: la protección se extiende a procesos biogeoquímicos cuyos efectos trascendentales justifican la adopción de medidas precautorias más severas (sentencia no. 22-18-in/21, 2021).

La sentencia 253-20-jh/22 trasladó la titularidad de derechos ecológicos al nivel individual al reconocer a un primate de la especie *lagothrix lagothricha* como sujeto de protección constitucional. La corte vinculó la dignidad animal con la dignidad de la naturaleza y concluyó que el cautiverio prolongado en un hogar particular vulneraba el derecho del individuo a expresar su etología propia.

Apelando al principio de proporcionalidad, el tribunal sostuvo que la tenencia de fauna silvestre para fines domésticos carece de idoneidad y necesidad cuando existen alternativas de rehabilitación in situ (sentencia no. 253-20-jh/22, 2022). El fallo también impuso la obligación estatal de crear protocolos de rescate, rehabilitación y reinserción, subrayando la conexión entre bienestar animal y equilibrio ecosistémico. Con ello se inauguró un régimen multinivel en el que los derechos de la naturaleza se proyectan tanto sobre ecosistemas completos como sobre especímenes singulares.

En los fallos dentro de los periodos 2021-2022, la corte ha profundizado la lógica de conectividad ecológica. En el caso de la cuenca del lago san pablo, el tribunal identificó los corredores biológicos como partes constitutivas del sujeto naturaleza y prohibió fraccionar la evaluación de impactos cuando exista continuidad hídrica o genética entre ecosistemas (sentencia no. 32-17-in/21, 2021).

Un año después, en la acción de protección 711-23-jp/24, declaró inconstitucional la concesión de derechos mineros en páramos andinos por vulnerar la justicia intergeneracional, al transferir costos ecológicos a comunidades futuras sin garantías de restauración efectiva. Estas decisiones refuerzan la cláusula de no regresión y consolidan la exigencia de remediación previa, de modo que los responsables deben restaurar antes de explotar (arroyo & preciado, 2024). La tendencia muestra un desplazamiento desde la protección

De componentes discretos hacia la tutela de redes ecológicas y hacia la obligación de restaurar pasivos ambientales históricos.

La resolución 3/21 de la comisión interamericana de derechos humanos sobre la emergencia climática sistematizó las obligaciones estatales de prevenir, mitigar y reparar los daños ambientales que amenacen derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (tamayo, 2023). El texto incorporó explícitamente la doctrina ecuatoriana sobre sujetos de derechos no humanos y alentó a los estados a reconocer la titularidad de la naturaleza (bustillos, 2024). Posteriormente, la resolución 2/24 abordó la movilidad humana inducida por el cambio climático y vinculó los desplazamientos forzados con la degradación de ecosistemas costeros, reafirmando que la pérdida de servicios ambientales constituye una violación de derechos humanos (santamaría, 2024).

Finalmente, la opinión consultiva oc-32/23 de la corte interamericana declaró la crisis climática una emergencia de derechos humanos y estableció que los estados deben adoptar medidas “consistentes con la ciencia y los principios de no regresión y precaución” para garantizar tanto la supervivencia de las personas como la integridad de la naturaleza (p. 12). Este corpus interamericano legitima la doctrina ecuatoriana y refuerza la obligación de armonizar legislación, política pública y decisiones judiciales con los estándares regionales.

La jurisprudencia parte de la ideología de precautelar a fin de detener actividades potencialmente dañinas aun sin certeza científica absoluta. Con la causa aquepí tal concepción se articuló con la integralidad ecosistémica, mientras que los cedros incorporó el pro natura como criterio hermenéutico preferente y la exigencia de prueba inversa a la administración cuando autoriza proyectos extractivos (caguana, 2025). El caso manglares añadió la interdependencia planetaria y vinculó la protección local con los compromisos climáticos globales. Mona estrellita extendió el paraguas protector al individuo y fusionó derechos animales con derechos de la naturaleza, reforzando la dimensión ética.

Las decisiones de 2023-2025 introducen la justicia intergeneracional y la conectividad ecológica como columnas vertebrales, obligando a evaluar los impactos a escala de paisaje y a demostrar restauración previa (romero, lópez, & ríos, 2024).

Sumadas, estas pautas dibujan un sistema normativo en el que la protección ambiental no se limita a impedir daño, sino que exige garantizar la continuidad funcional de los ciclos vitales y asegurar que las generaciones venideras reciban un patrimonio natural, al menos, equivalente al heredado.

### **Análisis comparado entre corredores de conservación y elementos naturales reconocidos como sujetos de derechos.**

Los corredores de conectividad cumplen una función ecológica imprescindible y que, en el caso ecuatoriano, ya cuentan con un anclaje normativo suficiente para ser gestionados como instrumentos de conservación articulados con los derechos de la naturaleza. Al comparar la situación de los corredores con otros elementos de la naturaleza que ya han sido reconocidos como sujetos de derechos por la corte constitucional, y al precisar los riesgos concretos del aislamiento genético y climático cuando la conectividad se interrumpe.

Por tanto, hay una gran necesidad de cooperación transfronteriza con Brasil, Colombia y Perú, estados comprometidos con la conectividad global y con experiencias trinacionales ya operativas en la Amazonía (Cabot, 2025). En términos científicos, la conectividad ecológica se define como el movimiento no impedido de especies y el flujo de procesos naturales que sostienen la vida, cuando ese movimiento se ve bloqueado por la pérdida y fragmentación del hábitat, la conservación de la conectividad funciona como “el pegamento” que mantiene operativos y resilientes los sistemas naturales (Portilla, 2024).

Según Carrión & Parra (2023), el programa Amazon Sustainable Landscapes y del Global Wildlife Program, precisa la noción operativa de corredor ecológico como un “espacio geográfico claramente delimitado y gestionado a largo plazo para mantener o restaurar una conectividad ecológica efectiva”. Los autores subrayan que, diseñar conectividad exige datos ecológicos sólidos porque, si se implementa de forma incorrecta, puede incluso facilitar el avance de especies invasoras, de ahí la necesidad de planes de gobernanza y monitoreo específicos.

La función ecológica de los corredores se manifiesta en tres planos según tamayo (2023);

Primero, facilitan el flujo génico y la dispersión, reduciendo la deriva genética y la endogamia en poblaciones pequeñas. La evidencia acumulada muestra que la fragmentación se asocia con caídas en diversidad alélica y heterocigosidad observada y esperada en mamíferos, con efectos más severos en especies de gran tamaño y dependientes de bosques, lo que confirma que la conectividad es un determinante de viabilidad poblacional. Segundo, los corredores mantienen procesos ecosistémicos como ciclos hidrológicos, polinización y movimientos tróficos, lo que se traduce en servicios ambientales para las comunidades humanas; la guía asl/gwp sitúa este vínculo entre conectividad, funcionalidad ecosistémica y beneficios sociales en la apertura de su marco conceptual. Tercero, frente al cambio climático, los corredores se convierten en vías de “seguimiento climático” que permiten a las especies desplazar rangos y conservar aptitud en paisajes dinámicos; por eso, la conectividad “climate-wise” se ha posicionado como la respuesta preferente para dotar de resiliencia a los paisajes, siempre que se diseñe con criterios de especies objetivo y escenarios de clima (tamayo, 2023, p. 12)

Según gamboa (2021), esa dimensión funcional descansa sobre métricas robustas que permiten medir fragmentación y conectividad. La familia de métricas de paisaje desarrolladas en fragstats ofrece indicadores complementarios. A escala de clase o paisaje, la densidad de parches y el tamaño medio de parche son sensibles a la división del hábitat y, usados conjuntamente, informan de la intensificación de la fragmentación cuando disminuye el tamaño medio y aumenta el número de parches.

La distancia media al vecino más cercano y su variabilidad describen el aislamiento espacial de parches de un mismo tipo, con la advertencia metodológica de interpretarlas siempre junto con el contexto del paisaje y el tamaño de la unidad de análisis (carvajal, 2020). El índice de proximidad, por su parte, integra la cantidad de hábitat similar y su distancia en un radio de búsqueda, siendo inverso a la distancia al vecino, valores altos indican menor aislamiento y, por tanto, mayor conectividad estructural. Estas métricas permiten operacionalizar el diseño y la priorización de corredores al identificar cuellos de botella, áreas núcleo y “stepping stones” que maximizan la conectividad funcional (orozco, 2023).

Desde la perspectiva jurídica ecuatoriana, los corredores de conectividad cuentan con un reconocimiento legal explícito. El artículo 60 del código orgánico del ambiente (2017) define los “corredores de conectividad” y los integra al régimen de conservación como espacios destinados a asegurar el intercambio genético, el flujo de especies y la continuidad de procesos ecológicos; el texto se ubica en la sección de conservación de la biodiversidad y precisa su relación con el ordenamiento territorial y el sistema nacional de áreas protegidas.

El reglamento general desarrolla esta figura al establecer lineamientos para delimitación, manejo y participación de actores locales, además de su articulación con planes de manejo y ordenanzas, lo que abre la puerta a instrumentos de gestión específicos y medibles. Con ello, Ecuador no solo reconoce, sino que ordena planificar y administrar corredores como política pública ambiental.

El contraste con otros elementos naturales ya revalidados judicialmente demuestra que la lógica de los corredores es coherente con el paradigma constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos (Cruz & Apuy, 2023). La Corte ha afirmado, respecto de bosques, que los sistemas de vida como los cedros son titulares concretos de derechos y que el enfoque es sistémico, protege procesos por su valor intrínseco, no instrumental; el argumento se desarrolla en los párrafos 42 y 43 de la guía oficial, que remiten a la sentencia 1149-19-jp/21. En la misma línea, el río Monjas fue reconocido como sujeto de derechos y se establecieron medidas de restauración y garantías de no repetición, destacando que los jueces deben identificar al elemento específico con identidad, ubicación, ciclo vital y funciones al determinar daño y reparación; los párrafos 124 y 152 sintetizan ese estándar (Tamayo, 2023).

Adicionalmente, los manglares han sido expresamente tutelados vía inconstitucionalidad normativa, y la sentencia “estrellita” precisó que los animales son titulares de derechos distintos a los de las personas humanas, reforzando una lectura plural de los componentes de la naturaleza (Rodríguez, 2025). Este cuadro deja claro que, si el bosque, el río, el manglar o la fauna pueden ser titulares concretos, también lo puede ser el corredor en tanto sistema de interacciones indispensable para la integridad de esos mismos elementos.

La densidad probatoria sobre los riesgos del aislamiento ayuda a cerrar el círculo entre ciencia y derecho. En genética de la conservación, el metaanálisis de lino y coautores documenta descensos significativos en diversidad alélica y heterocigosidad cuando las poblaciones quedan confinadas en fragmentos, especialmente en grandes mamíferos y taxones forestales, el efecto es consistente con mayor vulnerabilidad demográfica y erosión adaptativa, justificando medidas que restauren flujo génico mediante conectividad (harris, 2023).

Con un enfoque complementario, revisiones de adaptación al clima indican que mantener conectividad y proteger poblaciones “en el borde de avance” favorece los desplazamientos de rango y la diversidad genética, y ubican la traslocación o migración asistida como medida de última instancia dentro de un gradiente de intervención, no como sustituto de los corredores (florez & gordillo, 2025).

La diferencia de la conectividad tradicional, aquí deben conectarse áreas actuales con áreas que todavía no son hábitat pero que lo serán bajo escenarios climáticos, de modo que el trazado incorpore velocidades y rutas climáticas probables (fonseca, 2025). Es decir, sin corredores se exacerban la deriva genética, la endogamia y la exposición a eventos extremos; con corredores, se reduce el riesgo de “deuda de extinción genética” y se gana resiliencia a largo plazo.

El marco global de biodiversidad de kunming–montreal elevó la conectividad a criterio esencial para cumplir su meta 3 de conservar al menos el 30 % de las áreas terrestres y marinas hacia 2030, al enlazarla con la planificación espacial de la meta 1; informes técnicos recientes enfatizan que la meta 3 “no puede aplicarse eficazmente sin la meta 1”, que incluye integridad ecológica y conectividad (gamboa, 2021). Este alineamiento convierte a los corredores en pieza obligada de la arquitectura global de conservación y, por transitividad, en criterio operativo para la implementación nacional.

El programa amazon sustainable landscapes opera en brasil, colombia y Perú, y en su fase reciente incluye también a Ecuador, Bolivia, Guyana y Surinam, con un proyecto regional de coordinación para mejorar la gestión integrada del paisaje y la conservación de ecosistemas prioritarios; el documento de orientación subraya que muchos proyectos incluyen actividades para crear, manejar y monitorear corredores, precisamente para coser fragmentaciones que no respetan fronteras políticas (carvajal, 2020). A escala más concreta, el programa trinacional la paya–cuyabeno– güeppí sekime evidencia que Colombia, Ecuador y Perú ya han construido un modelo de gestión regional coordinada para un corredor de áreas protegidas, con metas de

Conservación y mecanismos técnicos y financieros compartidos, sus líneas de gobernanza, sostenibilidad y articulación con actores locales están descritas a lo largo de la obra de wwf y aliados, incluyendo el objetivo explícito de incidir en políticas públicas de escala regional (procel, 2022).

El plan maestro 2024 del parque nacional güeppí-sekime ratifica, además, el fortalecimiento de la gestión con actores transfronterizos de ecuador y colombia como objetivo estratégico, lo que institucionaliza la cooperación trinacional en instrumentos de planificación oficiales del Perú (gamboa, 2021). Para Brasil, la vía natural de coordinación pasa por los proyectos de asl en territorio brasileño que incluyen planificación y corredores y por los esquemas de la otca, que ha reconocido y promovido formalmente iniciativas de corredores y conservación regional transfronteriza en la cuenca amazónica, facilitando que los países intercambien datos y armonicen estándares (gómez, 2022).

En tal sentido, en virtud del artículo 60 del coam a la luz del bloque de constitucionalidad ambiental, si la constitución protege la existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, un corredor como espacio-proceso que asegura esos ciclos y flujos realiza materialmente esa cláusula (asamblea nacional del Ecuador, 2017). De allí que las órdenes judiciales de restauración y garantías de no repetición, dictadas en casos como río monjas, se articulen naturalmente con políticas de conectividad territorial, incluidas ordenanzas “verde- azules” y planes específicos por cuenca, que la corte ha considerado instrumentos normativos adecuados para prevenir nuevas vulneraciones frente a aumentos de caudales asociados a cambio climático (hincapié, 2023). El razonamiento es trasladable a corredores cuya interrupción provoque, por ejemplo, pérdida de integridad de cuencas, reducción del flujo de polinizadores o bloqueo de rutas de fauna, todos supuestos que encajan en la categoría de afectación a funciones y procesos protegidos.

A la hora de comparar, la posición jurídica de los corredores se aproxima a la de los bosques, ambos son “sistemas de vida” cuyo valor intrínseco exige protección autónoma, y ambos operan como soporte de procesos y relaciones ecológicas. En el caso de los cedros esto se expresó con claridad en los párrafos 42 y 43 de la guía jurisprudencial (moscoso, Peña, & Espinosa, 2023). Del mismo modo, la experiencia del río monjas enseña que identificar al sujeto y su contexto ecológico es condición de posibilidad para diseñar reparaciones útiles; un corredor, en cuanto sujeto relacional, requiere identificación territorial fina, métricas de conectividad verificables y un plan de

Manejo con participación social, tal como recomiendan los estándares internacionales (gamboa, 2021).

Los manglares, por su parte, han sido objeto de decisiones de inconstitucionalidad que reconocen su especificidad ecológica y cultural, si se acepta que el manglar posee titularidad para hacer exigibles restauración y garantías de no repetición, con mayor razón el corredor que le confiere continuidad funcional frente a presiones de camaroneras, carreteras o expansión urbana (orozco, 2023). Y el pronunciamiento “estrellita” al reconocer a los animales como sujetos de derechos refuerza la idea de que la conectividad es, además, un deber jurídico de no obstaculizar desplazamientos y migraciones necesarios para el bienestar animal, incluyendo medidas de permeabilidad vial y pasos de fauna, cuya utilidad para el cambio climático ha sido documentada en revisiones recientes.

Por lo tanto, es necesaria la actuación pública, cuando la planificación territorial muestre, mediante métricas robustas, que un paisaje presenta alta densidad de parches, tamaños medios decrecientes y distancias crecientes al vecino, se configura un riesgo de aislamiento funcional que activa el deber de establecer corredores bajo el artículo 60 del coam y su reglamento (garcía & moya, 2024). Es decir, se exige gobernanza, monitoreo e indicadores de desempeño ecológico y social, incluyendo acuerdos con comunidades y productores.

Por tanto, dado que la fragmentación y el clima no reconocen fronteras, los corredores amazónicos deben pensarse desde el inicio como redes transfronterizas. La cooperación con brasil, colombia y Perú cuenta con bases técnicas y político-institucionales ya operativas. Según vivar (2024) proyectos del asl en los tres países, la plataforma de coordinación regional y el antecedente del corredor trinacional la paya cuyabeno güeppí, con objetivos de gestión compartida, formación de actores, sostenibilidad financiera y gobernanza de recursos naturales; todo ello constituye una hoja de ruta disponible para escalar la conectividad más allá de los límites administrativos. Integrar estas experiencias con los estándares jurisprudenciales ecuatorianos permite traducir la obligación constitucional de proteger ciclos y funciones en políticas concretas de corredores, medibles y justiciables, que aborden simultáneamente pérdida de diversidad genética, desplazamientos por clima y continuidad hidrobiológica de cuencas.

**Propuesta de interpretación constitucional de los corredores de conectividad: evidencia científica y doctrinaria.**

La integración de estándares internacionales como 30×30 y las directrices onu reconfigura los corredores de conectividad de “proyectos” a obligaciones de política pública. Al anclar la conectividad en el gbf (metas 1, 2 y 3) y en los ods, se dota de criterios de planificación, restauración y gobernanza equitativa que evitan áreas protegidas aisladas. Además, moviliza financiamiento (gef/asl) y legitima instrumentos nacionales y subnacionales, por ejemplo; acuerdos ministeriales y ordenanzas con “túneles verdes” (morera, sandoval, & alfaro, 2021). El desafío es pasar de metas nominales a efectividad medible: datos, trazabilidad, participación indígena y coordinación intersectorial.

En el contexto ecuatoriano, la constitución a partir del artículo 71 instaura un giro ecocéntrico: la naturaleza deviene sujeto de derechos exigibles erga omnes, con legitimación amplia para su tutela. Desplaza el eje desde intereses humanos a la integridad de ciclos y funciones, imponiendo al estado deberes de fomento y a jueces interpretación principialista (alvarez & escudero, 2020).

El art. 72 añade remedio autónomo: la restauración es obligación independiente de la indemnización a afectados, habilitando acciones sin probar daño individual y exigiendo estándares de reparación integral, no solo compensatorios. El art. 73 consagra precaución y restricción, justificando medidas frente a incertidumbre científica y prohibiendo introducciones que comprometan el patrimonio genético. El art. 74 reconoce el disfrute del ambiente para el buen vivir, pero blindo los servicios ambientales contra mercantilización directa, reservando su regulación al estado (asamblea constituyente, 2008).

El artículo 60 del código administrativo concibe los corredores como instrumentos para suturar la fragmentación entre propiedades públicas, privadas y comunitarias, abarcando ámbitos terrestres, marino costero e hídrico (asamblea nacional del ecuador, 2017). Su teleología evitar aislamiento de poblaciones, sostener flujos migratorios y servicios ambientales lo alinea con derechos de la naturaleza y el estándar 30×30.

El verbo “se podrán establecer” revela discrecionalidad desde los principios de precaución y pro natura, debe leerse como mandato de máxima protección cuando exista incertidumbre, priorizando la conectividad funcional, no solo cartográfica. La referencia “primordialmente” al snap y al patrimonio forestal no puede clausurar corredores en

Matrices productivas, pues interdependencia e integralidad ecosistémica exigen paisajes continuos, también urbanos y agropecuarios (rodríguez, 2025). Por lo que, se evidencia que faltan obligaciones operativas, metas de restauración, indicadores de conectividad, incorporación obligatoria en ordenamiento territorial y evaluación ambiental estratégica, financiamiento y gobernanza intercultural con participación indígena. El principio de no regresión impide desclasificar o estrechar corredores una vez establecidos.

Para consolidar la conectividad como garantía de los derechos de la naturaleza, el eje debe moverse de la designación cartográfica a un régimen operativo exigible. Ello implica incorporar la conectividad funcional en el ordenamiento territorial y en la evaluación ambiental estratégica, condicionando licencias a umbrales mínimos de permeabilidad del paisaje y a planes de restauración con metas verificables.

La precaución justifica invertir la carga probatoria cuando la obra fragmente hábitats; la no regresión impide reducir estándares ya alcanzados; pro natura orienta la duda hacia la continuidad ecológica. Instrumentos como servidumbres ecológicas, contratos de conservación y fondos de garantía para restauración permiten internalizar costos (procel, 2022). La interdependencia demanda gobernanza multinivel y monitoreo con indicadores de conectividad, vitalidad poblacional y servicios ecosistémicos. La integralidad exige conectar matrices productivas, urbanas y áreas protegidas. El control judicial debe anular autorizaciones incompatibles y ordenar remedios estructurales, incluyendo corredores alternativos o “túneles verdes” cuando la fragmentación sea inevitable.

La personificación de ríos, bosques o poblaciones de fauna demanda tutores con deberes fiduciarios, consejos pluralistas y presupuestos rotulados para su defensa. Deben reconocerse derechos procesales propios, debido proceso ecológico, legitimación difusa y acciones populares con suplencia de la queja. La prueba debe centrarse en métricas de salud ecosistémica y riesgo acumulado, no solo en daños consumados (cruz & apuy, 2023). La reparación debe ser *in situ*, con fondos de restauración y garantías reales inscritas. Por lo que, se propone un registro público de sujetos ecosistémicos, monitoreo independiente y cosa juzgada ecológica dinámica para ajustar órdenes conforme nueva ciencia emergente.

Las teorías biocéntricas y ecocéntricas transforman la titularidad en un atributo no supeditado al beneficio humano, sino anclado en el valor intrínseco. El biocentrismo justifica derechos por la capacidad de los seres vivos de desplegar su propia vida; el ecocentrismo los fundamenta en la integridad de sistemas complejos donde lo abiótico

También importa (carrion & parra, 2023). Juntas exigen que el orden jurídico reconozca como titulares a individuos, poblaciones, especies y ecosistemas, y que configure intereses propios justiciables, distintos del interés público humano.

Para resolver colisiones, una síntesis coherente establece un piso de dignidad biológica para individuos y un umbral de funcionalidad ecosistémica como límite infranqueable. La proporcionalidad se reformula, toda intervención debe demostrar compatibilidad sistémica y mínima afectación a trayectorias vitales. Los remedios privilegian restauración funcional y continuidad de procesos.

El bloque de constitucionalidad ecológica opera como parámetro de validez y de interpretación que desplaza el antropocentrismo, integrando constitución, tratados de Dd. Hh., jurisprudencia, convencional, principios ecocéntricos y cosmovisiones indígenas. Su extensión no es retórica: habilito control de constitucionalidad y de convencionalidad ecológica sobre leyes y políticas, imponiendo estándares de integridad e interdependencia sistémica. El valor intrínseco funda un test de compatibilidad fuerte: precaución, no regresión, justicia intergeneracional e *in dubio pro natura* como criterios prevalentes (arroyo & preciado, 2024). El ecocentrismo científicista aporta límites planetarios y resiliencia como categorías normativas; el descolonial incorpora jurisdicciones comunitarias y la pachamama como fuente (bustillos, 2024).

Normativamente, el bloque exige aplicabilidad directa, indicadores verificables y remedios estructurales (restauración, reconexión, moratorias) cuando haya riesgo grave. En proyección, converge con ods e incipiente *ius cogens* ambiental, expandiendo protección a elementos bióticos y abióticos y a niveles de organización, incluido paisaje y conectividad; quien autoriza debe probar compatibilidad sistémica, no al revés.

Hablando de la realidad jurisprudencial ecuatoriana, las sentencias 253-20-jh/22 (“mona estrellita”), 1149-19-jp/21 (bosque protector los cedros), 1185-20-jp/21 (río aquepí) y 22-18-in/21 (manglares) emergen tres categorías hermenéuticas robustas: la titularidad autónoma de elementos naturales capaces de accionar sin intermediación antropocéntrica; la reparación integral que comprende órdenes estructurales y garantías de no repetición, no meras compensaciones; y la integridad ecológica protección de procesos, funciones y evolución. Sin embargo, Ecuador carece de precedente específico sobre corredores de conectividad, lo que debilita la tutela de dinámicas que ninguna “área aislada” puede garantizar.

La ciencia ecológica demuestra que la conectividad sostiene flujos genéticos, migración de especies y resiliencia climática de metapoblaciones, su ausencia acelera la

Deriva genética, eleva la mortalidad por efectos de borde y precipita pérdidas de biodiversidad con reducción de servicios ecosistémicos hídricos, polinizadores y de regulación. Los éxitos regionales confirman viabilidad: corredor biológico guantiva–la rusia–iguaque, corredor boscoso barbas–bremen, corredor andino amazónico páramo de bordoncillo–cerro de patascoy, la cocha y el corredor de conservación chocó–manabí en colombia; y, en Perú y Bolivia, el corredor Vilcabamba–Amoró y la red hídrica asociada al Parque Nacional Bahuaja–Sonene (Cruz & Apuy, 2023).

Es esencial que se desarrolle un análisis legislativo *pro natura* que conciba los corredores como extensión lógica de esa jurisprudencia: si ríos, bosques, manglares y animales son titulares, la continuidad que posibilita su vida también lo es como condición de posibilidad de sus derechos. Para su constitucionalización, concurren tres argumentos: necesidad ecológica objetiva, apoyada en evidencia sobre conectividad y límites planetarios; coherencia normativa con la Constitución de 2008 y con el propio Coam (art. 60) que señala la función anti-fragmentación; y precedente aplicable que, sin nombrar “corredores”, ya reconoce procesos y sistemas (1149-19-jp/21), titulares específicos sin ritualismos de reconocimiento (1185-20-jp/21) y protección a animales individuales por su valor intrínseco (253-20-jh/22), además de entender ecosistemas como conjuntos interdependientes (22-18-in/21).

Lo que permitirá que los jueces, ante proyectos que interrumpen conectividad, ordenen medidas cautelares, perímetros de permeabilidad, servidumbres ecológicas, restauración funcional y monitoreo genético-poblacional, guiando futuras acciones de protección con estándares verificables de conectividad. Asimismo, aportaría gobernanza ecológica y seguridad jurídica para comunidades locales al clarificar usos del suelo, habilitar incentivos por conservación en matrices productivas y reconocer veedurías comunitarias como co-gestoras de corredores.

El reconocimiento de los corredores como instrumentos jurídicos-clave consolidaría un parámetro de control constitucional y de convencionalidad ecológica: la autoridad debería demostrar compatibilidad sistémica de cualquier intervención con la red de conectividad, bajo precaución y no regresión, asegurando que la protección no sea solo de “islas” sino de paisajes vivos donde los derechos de la naturaleza puedan efectivamente persistir y evolucionar.

“en clave hermenéutica, la línea jurisprudencial que declaró sujetos de derechos a ríos, bosques y manglares se funda en la identificación de entidades naturales con identidad y función ecológica precisas, y en la necesidad de remedios estructurales para asegurar su integridad. Esa misma lógica se proyecta sobre los corredores de

Conectividad, cuya razón de ser es asegurar el flujo génico, la movilidad de especies y la continuidad de procesos que hacen efectivas las sentencias sobre ríos y manglares. Si el bosque y el río fueron tutelados por su rol sistémico, el corredor —como trama que posibilita dichos roles— exige igual reconocimiento, activando estándares ya asentados: identificación del sujeto ecológico, precaución reforzada e indicadores verificables de conectividad como condiciones de validez de autorizaciones y políticas públicas.

## Marco metodológico

La investigación se inscribe en el paradigma cualitativo y busca interpretar los fundamentos normativos, hermenéuticos y ecológicos que sostienen la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza. Adopta un enfoque jurídico dogmático que ordena disposiciones y sistematiza la doctrina de la corte constitucional, combinado con una hermenéutica crítica para desentrañar la lógica que permitió reconocer ríos, manglares, bosques y fauna como sujetos de derechos.

Es exploratoria, descriptiva y propositiva: indaga un objeto aún poco tratado, los corredores de conectividad, describe la línea jurisprudencial que respaldaría su personificación y propone un marco conceptual orientador de acciones de protección y decisiones vinculantes (botero bernal, 2019). La metodología compara casos seleccionados como unidades de estudio y los contrasta con la función ecológica y la situación normativa de los corredores; asegura rigor mediante triangulación entre exégesis normativa, valoración doctrinaria y evidencia de la ecología del paisaje, buscando sustentar la ampliación de la titularidad a los corredores y un régimen integral de conectividad (castellanos, 2020).

Se aplica una estrategia hermenéutica que articula texto normativo y contexto ecológico a través de tres fases: exégesis del fallo, extracción de categorías y contrastación transversal. Se mapea la estructura lógica de cada decisión, se codifican categorías como titularidad, integridad, no regresión, precaución y reparación integral (sampieri, 2017).

El estudio trabaja con un corpus intencional relevante: un dictamen constitucional, una guía jurisprudencial, sentencias emblemáticas, constitución, tratados, legislación ambiental y literatura especializada. El análisis documental y hermenéutico evalúa si la jurisprudencia, sin ley expresa, puede dar eficacia a los corredores e incidir en la planificación ambiental. También valora impactos institucionales, operativos y garantías para su implementación efectiva futura.

Se definió un universo inicial compuesto por decisiones constitucionales y supranacionales dictadas entre 2008 y 2025 que tutelan derechos de la naturaleza o componentes ecosistémicos con función sistémica, priorizando la corte constitucional del Ecuador y, para control de convencionalidad, la corte interamericana. La inclusión exigió tres condiciones acumulativas: pronunciamientos con *ratio decidendi* sobre titularidad o protección reforzada de entidades naturales; presencia de estándares operativos — precaución, no regresión, reparación integral, medidas estructurales, inversión de la carga

Probatoria—; y relevancia funcional para procesos de conectividad ecológica. Se excluyeron resoluciones con referencias meramente obiter, decisiones sin efectos remediales verificables, duplicidades y actos no jurisdiccionales.

## Resultados

La jurisprudencia exige el trasladar a los corredores el mismo estatuto subjetivo que la corte ha reconocido a otros componentes naturales. La sentencia no. 1185-20-jp/21 ofrece el primer pilar: una entidad natural es sujeto de derechos cuando su identidad y rol ecológico ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos pueden ser descritos y protegidos, el reconocimiento constitucional basta para la titularidad y la declaración judicial particulariza obligaciones y reparaciones. Si la conectividad es condición del ciclo vital de múltiples sistemas, el corredor, como soporte de esos flujos, cumple el estándar de aquepí.

Por otro lado, la sentencia no. 1149-19-jp/21, afirma la fuerza normativa directa de los derechos de la naturaleza y ordena aplicar favorabilidad e in dubio pro natura ante incertidumbre. Los cedros añade el criterio decisivo: cuando la continuidad de procesos ecológicos asegura la viabilidad de la biodiversidad, su preservación se convierte en presupuesto del ambiente sano. De esta premisa se desprende un mandato operativo para los corredores, si su interrupción impide dispersión, migración o flujo génico, la tutela constitucional debe activarse con medidas eficaces y oportunas incluso antes de la consolidación del daño.

La corte en la sentencia no. 22-18-in/21 al invalidar habilitaciones genéricas y exigir normas claras, taxativas y compatibles con el principio de prevención y la reserva de ley. La indeterminación “otras actividades productivas” fue expulsada por permitir discrecionalidad incompatible con la protección de un ecosistema frágil. Trasladado a corredores, este razonamiento impone certeza regulatoria y control ex ante de impactos; cualquier intervención debe demostrar que no fractura procesos que el corredor mantiene. La consecuencia es doble: prohibición de cláusulas abiertas y obligación de justificar técnica y jurídicamente la compatibilidad sistémica.

En torno a la jurisprudencia se reconoce al corredor como sujeto: delimitación espacial, descripción de funciones de conectividad y acreditación de su vínculo con núcleos de conservación. Este paso cumple el requisito de individualización fijado en aquepí y evita convertir la conectividad en una categoría abstracta. La corte, al declarar al corredor sujeto de derechos, puede fijar atributos jurídicos propios nombre, localización, procesos prioritarios, umbrales de funcionalidad que orienten remedios estructurales y obligaciones estatales.

Segundo, adopción de un test de compatibilidad conforme a los cedros: acreditado un riesgo grave o irreversible por fragmentación y acreditada incertidumbre científica sobre la magnitud del impacto, rige la protección preferente del corredor. Ello desplaza la carga de la prueba hacia el proponente de obras o actividades, quien debe demostrar que la intervención no interrumpe ciclos, no reduce conectividad funcional ni compromete la resiliencia climática del paisaje. El juez constitucional puede exigir escenarios alternativos de localización y técnicas de permeabilidad ecológica cuando el trazado sea inevitable.

Tercero, exigencia de legalidad estricta según manglares: la autorización de usos en corredores debe fundarse en ley orgánica o en regulaciones claras que precisen criterios de compatibilidad, límites cuantificables y mecanismos de seguimiento. Cualquier remisión reglamentaria abierta es contraria a la reserva de ley y a la seguridad jurídica de un sujeto ecológico. Esta exigencia transforma a los corredores en parámetros de control de constitucionalidad de licencias, ordenanzas y contratos.

La jurisprudencia habilita órdenes de restauración, monitoreo independiente, garantías de no repetición y planes de manejo obligatorios. En corredores, ello implica metas de conectividad verificables, indicadores de flujo génico y de permeabilidad del paisaje, así como medidas de reconexión pasos de fauna, servidumbres ecológicas, restauración de cuellos de botella incorporadas como condiciones de validez de autorizaciones. La corte puede además ordenar presupuestos etiquetados y esquemas de co-gestión con comunidades, anclando la tutela en una gobernanza efectiva.

La jurisprudencia señala que las decisiones sectoriales sobre agua no pueden aislarse del funcionamiento sistémico, por analogía, los corredores deben incorporarse a la evaluación ambiental estratégica y al ordenamiento territorial como determinantes de uso del suelo. La acción de protección puede interponerse en nombre del corredor como sujeto, y la corte, siguiendo los cedros, debe aceptar evidencia científica y comunitaria para valorar riesgo e incertidumbre. La sentencia puede ordenar líneas base de conectividad y sistemas de monitoreo con acceso público a datos, de modo que la eficacia del derecho sea verificable y auditada, superando la dinámica reactiva y consolidando prevención y restauración como ejes de cumplimiento.

## Conclusiones

La investigación demuestra que el núcleo de la crisis identificada en la desconexión entre la escala del deterioro biológico y la capacidad del derecho para asegurar continuidad ecológica puede resolverse de manera consistente con la constitución ecuatoriana y con la línea jurisprudencial consolidada por la corte constitucional. Los artículos 71 a 74 imponen un mandato operativo de preservación de ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos; la jurisprudencia ha traducido ese mandato en reglas de decisión que ya protegieron ríos, bosques y manglares como titulares de derechos (asamblea constituyente, 2008).

Si la conectividad es el mecanismo que permite que esos componentes funcionen, negar estatus jurídico propio a los corredores perpetúa el vacío que impide que la tutela sea eficaz a escala de procesos. El artículo 60 del coam ofrece el anclaje legal para su identificación y gestión; corresponde a la jurisdicción constitucional incorporar esa figura al bloque de constitucionalidad mediante la declaratoria de titularidad cuando se acrediten función de conectividad y riesgo de fragmentación.

La corte expreso que, la entidad natural es sujeto de derechos cuando puede describirse su identidad y su rol ecológico. Un corredor no es un mero espacio de tránsito, sino el soporte de flujos que garantizan persistencia poblacional, intercambio genético y estabilidad funcional del paisaje; su individualización espacial y funcional cumple la exigencia fijada por la corte para declarar sujetos a elementos concretos (sentencia no. 1185-20-jp/21, 2021). A su vez, fija la metodología decisional: aplicación directa de los derechos de la naturaleza, favorabilidad e in dubio pro natura frente a incertidumbre, y activación del principio de precaución cuando existan riesgos de daño grave o irreversible. Conectada a corredores, esta metodología obliga a privilegiar la continuidad por sobre usos fragmentadores si no se demuestran, ex ante, compatibilidad y alternativas menos lesivas (sentencia no. 1149-19-jp/21, 2021).

La corte exige certeza regulatoria y proscribte habilitaciones abiertas en ecosistemas sensibles. Trasladado a la conectividad, el criterio impone que cualquier permiso dentro o colindante con un corredor se someta a reglas claras y verificables, con evaluación previa que descarte la ruptura de procesos y sin delegaciones reglamentarias indeterminadas. Así, la corte dispone de un trípode argumental suficiente: identidad y función del sujeto, metodología precautoria y exigencia de legalidad estricta (sentencia no. 22-18-in/21, 2021). Con ello cierra la brecha entre reconocimiento abstracto de derechos y efectividad práctica en paisajes fragmentados.

La declaratoria de un corredor como sujeto permite asignar obligaciones diferenciadas al estado y a terceros, condicionar licencias a estándares de permeabilidad ecológica, ordenar restauración de cuellos de botella y establecer garantías de no repetición con monitoreo independiente. También dota de justiciabilidad a la conectividad en el ordenamiento territorial y en la evaluación ambiental estratégica, evitando que la planificación ignore la escala a la que operan los procesos biológicos. La corte extiende a la infraestructura ecológica que enlaza áreas protegidas la misma lógica que ya protege sus núcleos.

La tutela de corredores como sujetos, al ordenar restauración, reconexión y vigilancia permanente, desplaza el costo de la fragmentación desde comunidades y especies afectadas hacia quienes proyectan, autorizan o ejecutan actividades con potencial de ruptura. En términos de gobernanza, viabiliza esquemas de co-gestión y participación informada, sin los cuales la conectividad no puede sostenerse en matrices productivas y urbanas.

El orden constitucional ecuatoriano, interpretado a la luz de la jurisprudencia proporciona fundamento suficiente para reconocer a los corredores de conectividad como sujetos de derechos. Este reconocimiento no solo resuelve la problemática diagnosticada la insuficiencia de instrumentos dispersos para garantizar flujos biológicos, sino que vuelve exigibles, con fuerza de cosa juzgada constitucional, medidas de prevención, adaptación y restauración alineadas con el artículo 60 del coam. La corte cuenta ya con los criterios para hacerlo: identificación precisa del corredor, demostración de su función en la continuidad de procesos, constatación del riesgo por fragmentación y aplicación del test precautorio y de legalidad estricta. Con esa decisión, la conservación se desplaza definitivamente del aislamiento de “islas” hacia la protección de redes vivas, que es donde la biodiversidad persiste.

Reconocer al corredor de conectividad como sujeto de derechos no se agota en una declaración simbólica; transforma la gestión territorial y la tutela judicial efectiva. En el plano administrativo, impone su incorporación obligatoria en los planes y normas de uso del suelo, la creación de franjas de conectividad con indicadores de desempeño ecológico y la revisión de permisos que generen barreras. En el plano constitucional, habilita la acción de protección con legitimación amplia, activa el principio precautorio con inversión de la carga de la prueba, y permite ordenar medidas estructurales de reconexión y restauración —incluida la adecuación de infraestructuras, la restitución de pasillos biológicos y la financiación específica—, todo bajo verificación periódica y régimen de consecuencias por incumplimiento. Este estándar convierte la conectividad

En un mandato operativo y no en un desiderátum, cerrando la brecha entre reconocimiento y eficacia.

### Bibliografía

- Águila, M. R., & Águila, J. G. (2023). PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y PENAL AL AMBIENTE EN EL ECUADOR. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 4(1), 77–98. doi:<https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5313>.
- Alvarez, M. J., & Escudero, J. (2020). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LOS TRIBUNALES ECUATORIANOS. *Iuris Dictio*, 22(15), 15. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>
- Arroyo, G. D., & Preciado, M. C. (2024). ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR. *Revista de ciencias sociales*, 30(1), 284-296. doi:<https://doi.org/10.31876/rcs.v30i1.41656>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 d, Ecuador. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial Suplemento 983 . Obtenido de [https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO\\_ORGANICO\\_AMBIENTE.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf)
- Botero Bernal, A. (109–116 de 2019). LA METODOLOGÍA DOCUMENTAL EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: ALCANCES Y PERSPECTIVAS. *Opinión Jurídica*, 2(4). Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>
- Bustillos, K. P. (2024). TEORÍA SISTÉMICA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: SENTENCIA N.º 22-18-IN/21. *Foro: Revista de Derecho*, 12(41), 34-56. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.3>
- Cabot, M. d. (2025). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS Y LOS LÍMITES CONCEPTUALES DEL DERECHO. *Isegoría*, 12(72), 34-67. doi:<https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1574>
- Caguana, A. R. (2025). EL DESARROLLO DE LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA ECOLÓGICA ECUATORIANA: CASOS MANGLAR Y SINANGOE. *Isegoría*, 12(72), 12-21. doi:<https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1646>

- Carrion, J. A., & Parra, R. K. (2023). INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: DE LA TEORÍA ANTROPOCÉNTRICA AL BIOCENTRISMO. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 56-78. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.5213](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5213)
- Carvajal, C. P. (2020). ACCESO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES : IMPLEMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO LEGAL Y LEAL. *Artesanías de Colombia*, 23(4), 23. Obtenido de <https://repositorio.artesaniasdecolombia.com.co/handle/001/5110>
- Castellanos, E. (2020). APROXIMACIÓN A LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. *Revista de Facultad de Derecho de Mexico*, 8(2), 81–96. doi:<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>
- Cruz, A. L., & Apuy, A. D. (2023). BIRDS AND LAND USE IN THE ACHIOTE INTERURBAN BIOLOGICAL CORRIDOR, COSTA RICA. *UNED Research Journal*, 15(2), 45-78. doi:<https://doi.org/10.22458/urj.v15i2.4636>
- Florez, S. S., & Gordillo, J. J. (2025). RECONOCER LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE LOS MANGLARES PRESENTES EN EL MUNICIPIO DE JURADÓ, CHOCÓ. *Revista Derecho Verde*, 1(6), 74-90. Obtenido de [https://arbapublishing.com/wp-content/uploads/2025/07/REVISTA-DERECHO-VERDE-VOL-6\\_PLATAFORMA.pdf#page=76](https://arbapublishing.com/wp-content/uploads/2025/07/REVISTA-DERECHO-VERDE-VOL-6_PLATAFORMA.pdf#page=76)
- Fonseca, C. D. (2025). CONFLICTOS EN TORNO DE LA POSESIÓN DE LA TIERRA Y DE LOS MANGLARES EN LA REGIÓN DE SALVADOR Y BAHIA DE TODOS OS SANTOS (BRASIL, SIGLOS XVI- XVIII). *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 48(181), 23-32. doi:<https://doi.org/10.24901/rehs.v46i181.1097>
- Gamboa, C. (2021). ORIGEN Y DEBATE DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN EL PERÚ UNA MIRADA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL. *Kawsaypacha*, 4(8), 139–160. doi:<https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.202102.007>
- García, J. I., & Moya, D. F. (2024). NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN ECUADOR. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(2), 1256-1276. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i2.10563](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10563)
- Gómez, H. M. (2022). DERECHO A UN AMBIENTE SANO. EL CASO DEL MANGLAR DE LA LAGUNA DEL CARPINTERO. *Revista IUSRevista IUS*, 16(49), 10-24. doi:<https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.714>

- Grijalva, A. (2022). *Derechos de la naturaleza y derechos humanos* (Vol. 6). Quito, Ecuador : CAAP: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>
- Harris, P. (2023). EL DERECHO DE LA NATURALEZA A SU RESTAURACIÓN EN ECUADOR Y SUS EQUIVALENTES EN DEMANDAS AMBIENTALES CHILENAS. *Revista Derecho del Estado*, 1(54), 201-226. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.07>
- Hincapié, S. (2023). GOBERNANZA AMBIENTAL GLOBAL Y DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMÉRICA LATINA. *Revista Derecho del Estado*, 2(54), 277–305. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.09>
- Morera, C., Sandoval, L. F., & Alfaro, L. D. (2021). EVALUACIÓN DE CORREDORES BIOLÓGICOS EN COSTA RICA ESTRUCTURA DE PAISAJE Y PROCESOS DE CONECTIVIDAD FRAGMENTACIÓN. *Revista geográfica de América Central*, 4(66), 129-155. doi:<http://dx.doi.org/10.15359/rgac.66-1.5>
- Moscoso, A. M., Peña, P. A., & Espinosa, M. S. (2023). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. RECONOCIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA. *Dikaion*, 32(1), 32-43. doi:<https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>
- Orozco, V. (2023). EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. *Tribuna Libre*, 12(1), 67-78. Obtenido de <https://revista.uescuellalibre.cr/index.php/tribunalibre/article/view/4>
- Portilla, R. (2024). IMPACTO AMBIENTAL DE LA LOGÍSTICA EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS. *Cotopaxi tech*, 4(1), 106-117. Obtenido de <https://ojs.isuc.edu.ec/index.php/cotopaxitech/article/view/133>
- Procel, D. (2022). PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN EL DERECHO AMBIENTAL: EVOLUCIÓN Y CONSOLIDACIÓN EN LA DOCTRINA AMBIENTAL Y EL DERECHO INTERNO / pág. 38-57. *Revista Mundo Financiero*, 13(7), 10-21. Obtenido de <https://mundofinanciero.indecsar.org/revista/index.php/munfin/article/view/59>
- Rodríguez, J. S. (2025). CORREDORES BIOLÓGICOS DE COSTA RICA: ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN PARTICIPATIVA. *Ambientico*, 5(280), 14-17|. Obtenido de <https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA697175213&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=1409214X&p=IFME&sw=w&userGroupName=a non%7E78cf5682&aty=open-web-entry>

- Rojas, R. A., & Marín, R. G. (2024). ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DEFENSA DEL MANGLAR DE ECUADOR. *Revista Ciencias Pedagógicas E Innovación*, 12(1), 71-82. doi:<https://doi.org/10.26423/rcpi.v12i1.761>
- Romero, B. C., López, J. T., & Ríos, J. D. (2024). EL ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR EN LA COSTA DE JALISCO, MÉXICO. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 10(8), 167–203. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i28.529>
- Sampieri, R. H. (2017). *Metodología de la investigación* (Vol. 6). Mexico: Mc Graw Hill. Obtenido de [https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)
- Santamaría, R. Á. (2024). LA COMPRENSIÓN DE LA NATURALEZA, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y LA TEORÍA SISTÉMICA DEL DERECHO. *Revista de Estudios Políticos*, 6(23), 277-298. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-06/40473rep20409avila-santamaria.pdf>
- Sentencia No. 1149-19-JP/21, 1149-19-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Noviembre de 2021). Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS 1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS 1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=)
- Sentencia No. 1185-20-JP/21, 1185-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1185-20-jp-21/>
- Sentencia No. 22-18-IN/21, 22-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Septiembre de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-22-18-in-21/>
- Sentencia No. 253-20-JH/22, No. 253-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Enero de 2022). Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2N C1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2N C1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=)
- Sentencia No. 32-17-IN/21, 32-17-IN (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Junio de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias-32-17-in-21/>

Tamayo, R. (2023). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DEL BUEN VIVIR COMO UN GIRO DECOLONIAL EN LA GOBERNANZA AMBIENTAL INTERNACIONAL. *Revista Derecho del Estado*, 2(54), 19–54. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.02>

Vivar, P. A. (2024). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: CASOS "MANGLARES" Y "BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS". *Foro: Revista de Derecho*, 4(1), 12-18. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.2>